

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ actuando en nombre propio y de los menores J.M.R.S., J.A.R.S. e I.R.T. y JHON JAIRO MISAS actuando en nombre propio y de los menores M.M.L. y D.M.R.  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN -EPMSC Medellín  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ actuando en nombre propio y de los menores J.M.R.S., J.A.R.S. e I.R.T. y JHON JAIRO MISAS actuando en nombre propio y de los menores M.M.L. y D.M.R., en contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC siendo vinculados en calidad de accionados el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN -EPMSC Medellín, por la presunta vulneración del derecho constitucional de petición y unión familiar, el cual presuntamente está siendo desconocido por las entidades referenciadas.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Petición y Unión Familiar

b. *Pretensiones:*

Una interpretación integral de la demanda, permite establecer que la pretensión de los señores Jhon Jairo Misas y Luis Guillermo Rico Diaz, es lograr el traslado del centro de reclusión de la ciudad de Ibagué en el que se encuentran actualmente, a uno cercano al lugar de residencia de sus familiares en la ciudad de Medellín.

##### 1.2. Fundamentos fácticos de la pretensión

- Que los accionantes que se encuentran reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué hace mas de 8 años, por haber sido condenados penalmente por diversos delitos.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

- Que el 10 de febrero de 2021 solicitaron el traslado a un centro de reclusión cercano a su lugar de residencia, lo cual fue despachado desfavorablemente en razón a la emergencia sanitaria que atravesaba el país por la pandemia de COVID -19.
- Que debido a dificultades económicas, a sus familiares se les ha imposibilitado trasladarse desde la ciudad de Medellín a visitarlos, lo cual ha generado desarraigo en su respectivos núcleos familiares.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La tutela fue presentada ante la oficina judicial el 12 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra en el archivo de datos denominado “A2. 2021-00050 ACTA DE REPARTO SEC. 943” del expediente digital. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha fue admitida y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

## **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **3.1. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN** (A8. 2021-00050 CARCEL DE MEDELLIN CONTESTA)

La Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín manifestó que este centro no es competente para resolver la petición de traslado realizada por los accionantes, toda vez que por ley, la competencia radica en la Dirección General del INPEC, solicitando la desvinculación del establecimiento carcelario que representa de la presente acción constitucional, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** (A9. 2021-00050 INPEC CONTESTA)

Por medio de apoderado judicial, la dirección general del INPEC manifestó que la presente acción de tutela se debe declarar improcedente, indicando los accionantes deben acceder a los mecanismos establecidos por la ley para la protección de sus derechos, esto, bajo el entendido del carácter residual de la acción de tutela.

Ademas, que si bien la solicitud de los accionantes fue resuelta de manera negativa, esta debía atacarse por la vía de los contencioso administrativo, manifestando que los accionantes contaban con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a su vez supone que la tutela no es el mecanismo idóneo para lo pretendido con la presente acción.

Por otro lado, arguye que la entidad no ha violado los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que la ley ha establecidos parámetros para la solicitud de los traslados, los cuales deben responder a la capacidad poblacional de cada centro de reclusión, así mismo es necesario tener en cuenta la calificación de dicho centro de reclusión y la calificación que se le da a cada persona bajo la tutela del INPEC.

Luego, la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios rinde informe manifestando que desde el Departamento de Antioquia se informa que en su gran

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

mayoría, los establecimientos penitenciarios de ese Departamento están afectados por fallos de tutela que restringen el ingreso de más internos, los restantes presentan restricción de ingreso por sus altos niveles de hacinamiento, por lo que se configura la causal de improcedencia del traslado consagrada en La Resolución N° 006076 del 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC.

Puntualmente se indicó que *“los establecimientos principales del área metropolitana de Medellín los cuales son EPMSC MEDELLIN, COPED PEDREGAL, CPAMSPA LA PAZ, presentan afectación por Fallos De Tutela los cuales restringen el ingreso de más internos hasta tanto no baje el nivel de hacinamiento”* y *“que los establecimientos de Bolívar y Támesis si bien es cierto no tienen hacinamiento, están destinados para albergar privados de la libertad con condenas inferiores a 6 años, por lo que no pueden brindarle las condiciones de seguridad que requieren los accionantes, toda vez que se encuentran condenados a 27 años 6 meses, incurriendo en la causal de improcedencia de traslados No. “4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.”*

### **3.3. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” - INPEC-IBAGUÉ PICALAÑA** (B1. 2021-00050 DEL COIBA ANEXA CERTIFICADOS DE CONDUCTA)

El Director del complejo accionado solicita su desvinculación, por considerar que no ha quebrantado los derechos fundamentales de los accionantes.

Indica que la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios de Bogotá, dio respuestas a las peticiones de los accionantes, las cuales ya se encuentran notificadas, informándoles la imposibilidad del traslado solicitado bajo los siguientes argumentos:

*“1.Por las condiciones de hacinamiento del establecimiento de reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte de respectivo ERON. El EPMSC MEDELLIN presenta hacinamiento del 78,9%, el CPAMSPA LA PAZ (Itagüí) presenta hacinamiento del 164,8%, el EPMSC SANTA BARBARA presenta hacinamiento del 146,0% y el EPMSC LA CEJA presenta hacinamiento del 64,0%, incurriendo en causal de improcedencia de traslados.*

*2.El INPEC no pretende desconocer el Derecho Constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el sistema penitenciario y carcelario. Sumado a lo anterior, el instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o establecimientos. Esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.*

*3.Sumado a lo anterior y en atención al Decreto presidencial No 531 de fecha 08 de abril de 2020, así como la resolución No 00144 de fecha 22 de marzo de 2020 emanada por la Dirección general del INPEC en el cual se declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos del orden nacional, actualmente el traslado de personal privado de la libertad entre establecimientos del orden*

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

*nacional, se encuentra restringido como medida preventiva destinada a evitar contagios de COVID -19 al interior de los establecimientos de reclusión.*

*4.Finalmente, se le informa que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales... “las visitas virtuales” son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre, con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares apartados al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita...”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de los actores y sus hijos menores de edad, al negar el traslado desde el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué donde se encuentran reclusos, hacia uno en la ciudad de Medellín, donde puedan recibir la visita de sus familiares.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

***“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”***

***“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”***

(...)

***“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”*** (subrayado fuera del texto original)

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>5</sup>*

*“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6</sup>...”* Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello<sup>7</sup>. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”<sup>8</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”<sup>9</sup>

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>10</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad

<sup>7</sup> Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>8</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>9</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

#### 4.2. TRASLADO DE LOS INTERNOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

La Corte Constitucional<sup>11</sup> ha esclarecido que esta facultad de traslados ha sido delegada al INPEC desde la órbita de su **discrecionalidad relativa y no absoluta**:

*“Ciertamente esas causales, si bien están bajo la órbita de discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican una facultad de carácter absoluto. Al respecto, resulta pertinente recordar lo consignado en la sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que si bien fue proferida antes de la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, insistió que la facultad del INPEC constituye un ejercicio razonable de la misión administrativa que le compete:*

*“Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales.”*

*En igual sentido, en sentencia T-435 de julio 2 de 2009, (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte reiteró el carácter discrecional de los traslados, sin que ello conlleve un ejercicio arbitrario (está en negrilla en el texto original):*

*“Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.*

*En otras palabras, la **discrecionalidad es relativa** porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, **no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho**. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, **ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo**. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-428 de 2014.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

*En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.*”

*Como se observa, dado que corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable (T-214 de 1997) (...)*” (Subrayado por este Despacho).

En este sentido, las disposiciones legales y jurisprudenciales mencionadas son puntuales en la función que tiene la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y los Directores de los establecimientos carcelarios respectivos el velar por la seguridad de todos y cada una de las personas privadas de la libertad y la protección de sus derechos fundamentales mientras se encuentren bajo su custodia, esto incluye considerar el traslado de alguno de los reclusos cuando cumplan los presupuestos y se tomen las medidas pertinentes fijadas por la ley. También faculta al juez de conocimiento a ordenar la remisión respectiva del interno, al evidenciar un peligro o vulneración de su integridad y/o garantías constitucionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para tal efecto.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el Juez de Tutela no puede interferir en las decisiones de traslado, a menos que dicha decisión se torne arbitraria o vulneradora derechos fundamentales. En esa medida ha considerado que:

*“(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC:*

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.*
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.*

*5.8 Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:*

- (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*
- (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”<sup>12</sup>.*

#### **4.3. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**

El derecho a la unidad familiar está consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política de nuestro país como un derecho fundamental, por tanto, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos de acuerdo al mismo en el siguiente

---

<sup>12</sup> Sentencia T-154 de 2017

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

sentido. La sentencia T-154-17 *“La Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (Art. 5º y 42) y establece que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral (Art. 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración” (Negrilla por fuera del texto original)*

En este sentido encontramos que se trata de un derecho fundamental de todas las personas, que en todo caso, resulta afectado legítimamente con la privación de la libertad en los establecimientos de reclusión, por lo que deben adoptarse las medidas disponibles, para que dicha afectación resulte ser la menor posible y en tal virtud, las entidades encargadas de la ejecución de las penas privativas de la libertad, no puede adoptar medidas infundadas e irrazonables tendientes a la vulneración de dicho derecho.

A propósito de esto, la Corte Constitucional señaló en la mencionada tutela T-154 de 2017 que *“La restricción justificada del derecho a la unidad familiar, no exime de responsabilidad al Estado en su papel de garante de los derechos que las personas privadas de la libertad que no pueden ejercer plenamente por su condición, razón por la cual, “... debe procurar por el mantenimiento de los vínculos filiales, facilitando en la medida de lo posible la participación del recluso con su familia y el contacto permanente con la misma (...)”. En consecuencia, las medidas y/o decisiones que afecten esta garantía constitucional, deberán adoptarse y ejercerse con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, encontramos que la Corte Constitucional delimita el accionar que deben tener los centros penitenciarios, indicando que si bien la población carcelaria cuenta con derechos limitados, esta limitación no se extiende sobre el derecho a la unidad familiar, y que por el contrario, debe procurar por el mantenimiento de los vínculos filiales, facilitando en la medida de lo posible la participación del recluso con su familia y el contacto permanente con la misma, por lo tanto, las medidas que se tomen en torno a la afectación de esta garantía constitucional, deben responder a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, el accionar de los centros de reclusión no puede estar sometido a la arbitrariedad y al capricho.

Finalmente se debe tomar en consideración que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de tutela recordó que *“El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece que “son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separado de ella (...)”. Así mismo, prevé que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.*”

## 5. CASO CONCRETO

Los señores Jhon Jairo Misas y Luis Guillermo Rico Díaz quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores J.M.R.S., J.A.R.S. e I.R.T. y M.M.L. y D.M.R., respectivamente, acuden al presente mecanismo constitucional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la unidad familiar y de petición, considerando que la negativa del INPEC de trasladarlos a un lugar cercano a la ciudad de Medellín donde residen sus familiares, ha provocado un desarraigo familiar.

Para entrar a resolver la controversia de carácter constitucional, sea lo primero advertir que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sí dio una respuesta expresa y negativa a los accionantes, la cual les fue notificada, tal y como ellos

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

mismos lo informan en la narración de los fundamentos fácticos de la tutela, de manera que no se puede considerar transgredido el derecho fundamental de petición de los peticionarios.

Al dar respuesta a la tutela, el INPEC indica que la negativa a autorizar el traslado de los accionantes, obedece a la sobrepoblación de los centros de reclusión de la ciudad de Medellín y a las restricciones de traslados impuestas, *en atención al Decreto presidencial No 531 de fecha 08 de abril de 2020, así como la resolución No 00144 de fecha 22 de marzo de 2020 emanada por la Dirección general del INPEC en el cual se declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos del orden nacional, actualmente el traslado de personal privado de la libertad entre establecimientos del orden nacional.*

A partir de lo anterior, se considera que en el presente asunto no existe elementos de juicio determinantes que le permitan a este Despacho Judicial subrogarse la facultad del INPEC de disponer sobre el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, pues es claro que actuó conforme a los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, de manera que no solo está garantizando la seguridad y salud de los aquí accionantes, sino de los demás reclusos que se encuentran en hacinamiento en la ciudad Medellín y municipios cercanos.

Aunado a lo anterior, tampoco puede desconocerse los reiterados pronunciamiento de la Corte Constitucional, cuando expresamente señala que se debe tener como una razón fundada la negación de los traslado de los reclusos “Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios”, razones estás más que suficientes para despachar desfavorablemente la pretensión de ordenar el traslado a otro centro de reclusión cercano a la ciudad de Medellín.

Por tal razón, no aparece como infundada, irrazonable o desproporcionada la medida adoptada por el INPEC en el caso de la negativa al traslado de los accionantes a un establecimiento carcelario y penitenciario de la ciudad de Medellín, pues el hacinamiento de los centros de reclusión en los cuales pretenden se materialice el traslado, pondrían en peligro otros derechos también de carácter fundamental como lo son a la vida digna y a la dignidad humana de los mismos accionantes y de las demás personas privadas de la libertad que se encuentran en Medellín.

Ahora bien, aunque al estar los aquí accionantes reclusos en la ciudad de Ibagué, mientras que el núcleo familiar de cada uno de ellos se encuentra en la ciudad de Medellín o en el Departamento de Antioquia, provoca un distanciamiento que los afecta directamente, al igual que a sus hijos menores de edad, la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 es un suceso que ha afectado las relaciones familiares no solo de las personas privadas de la libertad, sino en general de todas la población del país y a nivel mundial, viéndose avocada la sociedad a buscar nuevas formas para estrechar esos lazos, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que aunque nunca reemplazarán el contacto físico, una caricia o un abrazo entre un padre y un hijo, sí han permitido que se mantenga el contacto con familiares y seres queridos y al menos de manera transitoria, ha ayudado a que se expresen esos sentimientos de afecto.

Así entonces, si se trata de afianzar los lazos familiares con sus hijos y demás miembros de su núcleo familiar, la población privada de la libertad, incluidos los

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

aquí accionantes, cuentan con la posibilidad de tener visitas virtuales, debiendo ceñirse a los reglamentos y condiciones, para lo cual, se EXHORTARÁ a los señores Luis Guillermo Rico Díaz y Jhon Jairo Misas, que mientras no sea posible su traslado de acuerdo con las condiciones actuales y sus familiares no puedan realizar el desplazamiento hasta la ciudad de Ibagué, procedan a realizar el trámite respectivo para hacer uso de las visitas virtuales proporcionadas por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por los ciudadanos LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ. actuando en nombre propio y de los menores J.M.R.S., J.A.R.S. e I.R.T. y JHON JAIRÓ MISAS. actuando en nombre propio y de los menores M.M.L. y D.M.R., conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a los señores Luis Guillermo Rico Díaz y Jhon Jairo Misas, procedan a realizar el trámite respectivo para hacer uso de las visitas virtuales proporcionadas por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f9f6bc2e56a87327cc734d684f161d7917153a1b9a3f5ba806dd0bb7829d19**

Documento generado en 05/04/2021 01:50:32 PM

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: LUIS GUILLERMO RICO DÍAZ y OTROS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00050-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**